

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **132**

Fecha: 27/09/2023

Página: **1**

| No Proceso                | Clase de Proceso                             | Demandante                      | Demandado                         | Descripción Actuación                                                                                                                                                                               | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|----------------------------------------------|---------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2019 40 03003 00247 | Ejecutivo Singular                           | BANCO POPULAR S.A               | LEONEL BECERRA FONSECA            | Auto requiere PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA – ORALIDAD, con el fin de que informe sobre la respectiva comisión de diligencia de secuestro, que fue ordenada mediante | 26/09/2023 |       |       |
| 41001 2020 40 03003 00258 | Insolencia De Persona Natural No Comerciante | OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA     | COMFAMILIAR EPS                   | Auto Resuelve Cesion del Crédito PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza BANCOLOMBIA S.A. (Cedente) Nit. 890.903.938-8 a favor de SYSTEMGROUP                                 | 26/09/2023 |       |       |
| 41001 2022 40 03003 00077 | Ejecutivo Singular                           | FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO | FARITH WILLINTON MORALES VARGAS   | Auto resuelve objeción PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del avalúo comercial presentado por el Acreedor FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO por valor de \$38.600.000,                                 | 26/09/2023 |       |       |
| 41001 2022 40 03003 00823 | Ejecutivo con Título Hipotecario             | BANCO BBVA COLOMBIA S.A.        | NORMA CONSTANZA SALGADO RODRIGUEZ | Auto 468 CGP comisorio 070                                                                                                                                                                          | 26/09/2023 | .     | 1     |
| 41001 2023 40 03003 00104 | Ejecutivo con Título Hipotecario             | BANCO BBVA COLOMBIA S.A.        | NORMA CONSTANZA FORERO MORENO     | Auto 468 CGP agrega comision                                                                                                                                                                        | 26/09/2023 | .     | 1     |
| 41001 2023 40 03003 00105 | Sucesion                                     | GLORIA ISABEL VARGAS HURTADO    | JAVIER RIVEIRO ESPITIA NIÑO       | Auto admite demanda PRIMERO. - DECRETAR la apertura del juicio de Sucesión Intestada del causante JAVIER RIVEIRO ESPITIA (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con                                | 26/09/2023 |       |       |
| 41001 2023 40 03003 00280 | Ejecutivo Singular                           | BANCO DE BOGOTA S.A.            | DAYANA VANESA RODRIGUEZ CORDOBA   | Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA ACCION EJECUTIVA.                                                                                                                                       | 26/09/2023 |       |       |
| 41001 2023 40 03003 00433 | Ejecutivo con Título Hipotecario             | BANCOLOMBIA S.A.                | MILLER SALAZAR PRECIADO           | Auto resuelve Solicitud niega 468 cgp                                                                                                                                                               | 26/09/2023 | .     | 1     |
| 41001 2023 40 03003 00484 | Ejecutivo Singular                           | BANCOOMEVA S.A.                 | NORAIMY VELASQUEZ FLOREZ          | Auto 440 CGP                                                                                                                                                                                        | 26/09/2023 | .     | 1     |
| 41001 2023 40 03003 00496 | Ejecutivo Singular                           | BANCO DE BOGOTA S.A.            | FREDY GOMEZ VELASQUEZ             | Auto 440 CGP                                                                                                                                                                                        | 26/09/2023 | .     | 1     |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PÉREZ MONJE  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA

**Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad. 41001-4003-003-2023-00433-00**

Conforme la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso Ejecutivo de Menor cuantía con Garantía Real Hipotecaria favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra MILLER SALAZAR PRECIADO, el Juzgado **se abstiene** de ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 468-3 del C. General del Proceso, toda vez que no se ha registrado el embargo del bien gravado con Hipoteca.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312dfe7199a4ee3e18d3dbfa57d814a16120f94c2ec3f453028f7003a104a696**

Documento generado en 26/09/2023 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00823-00

### I. A s u n t o

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Menor cuantía con Garantía Real Hipotecaria favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra **NORMA CONSTANZA SALGADO RODRÍGUEZ**, se dispone a dar aplicación al núm. 3° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

El documento allegado a objeto de ejecución, lo constituye el Crédito Hipotecario en pesos suscrito en el Pagaré No. **00130275269600121432** por la suma de \$125.000.000,00 Mcte. a cancelarse en 180 cuotas mensuales de \$1.588.478,60 Mcte., siendo pagadera la primera el día 28 del mes de septiembre de 2014, y así sucesivamente hasta la cancelación de la deuda y, comprende capital e intereses a una tasa equivalente al 13.898 % efectivo anual pagadero en su equivalente mes vencido y, para el cumplimiento de la obligación se otorgó Hipoteca sobre bien inmueble de propiedad de la demandada; documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** frente a la obligada **NORMA CONSTANZA SALGADO RODRÍGUEZ**.

Al estudiar el contenido del citado pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **NORMA CONSTANZA SALGADO RODRÍGUEZ** y, por ello, se expide el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) mandamiento de pago, el que fue corregido en sus numerales 1.4.1 y 1.15.1 mediante proveído del 09 de febrero de 2023 y, a la vez se decretó el embargo y posterior secuestro del bien dado en garantía ya que satisfacía las exigencias del art. 422 y 468-2 del C. G. del Proceso y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar los documentos cambiarios inconsistencias que hicieran a juicio del Juzgado así determinarlo.

Mediante oficios DR416 del 20 de abril de 2023 y JUR-1996 de agosto 25 del mismo año, la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva registra el embargo de los bienes inmuebles con los folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 200-232917, 200- 232966 y 200-233015**: Apartamento 205, Parqueadero 17 y Depósito 17, Torre Almendro, Etapa Constructiva I del Condominio Residencial Bosques de Baviera, ubicado en la CALLE 12 SUR No. 2- 47 de la ciudad, de propiedad de la demandada **SALGADO RODRÍGUEZ**, quien constituyó Hipoteca a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** para garantizar el pago de la obligación contraída.

### III.Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la ejecutada **NORMA CONSTANZA SALGADO RODRÍGUEZ**, para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado

en su contra, vencieron en silencio el pasado 10 de marzo de 2023, quien fuera notificada en forma personal el día 24 de febrero del presente año.

#### **IV. Consideraciones**

Según lo previsto en el Art. 468 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **NORMA CONSTANZA SALGADO RODRÍGUEZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el Código General del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por otra parte, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por último, se ordenará el secuestro de los bienes inmuebles cautelados e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 200-232917, 200-232966 y 200-233015**, comisionando al Sr. Alcalde de la ciudad, al encontrarse debidamente embargados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** frente a **NORMA CONSTANZA SALGADO RODRÍGUEZ**, conforme reza el mandamiento de pago adiado diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y su corrección de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$6.540.800.-Mcte.**

**SEXTO: Registrado** el embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 200-232917, 200- 232966 y 200-233015** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva: Apartamento 205, Parqueadero 17 y Depósito 17, Torre Almendro, Etapa Constructiva I del

Condominio Residencial Bosques de Baviera, ubicado en la CALLE 12 SUR No. 2-47 de la ciudad, de propiedad de la demandada NORMA CONSTANZA SALGADO RODRÍGUEZ CC. 55.179.582, se ordena su Secuestro.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios al Sr. ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para tal fin, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

**SEPTIMO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4462f01a668560094bfcabef3970f20ce7772455e373f192466fa1ad025dcde7**  
Documento generado en 26/09/2023 03:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

**Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad. 41001-4003-003-2023-00104-00**

### **I. A s u n t o**

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Menor cuantía con Garantía Real –Hipotecaria- favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de **NORMA CONSTANZA FORERO MORENO**, se dispone a dar aplicación al núm. 3º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

### **II. Título Ejecutivo Aportado**

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación Contenida en el Pagaré No. 9600020252 suscrito el 15 de febrero de 2019 por la suma de \$84.000.000,00 Mcte. por concepto de capital a cancelarse en 287 Cuotas siendo pagadera la primera el día 19 de marzo de 2019 y se pactaron intereses a una tasa del 9.499% EA y por mora; para el cumplimiento de la obligación se otorgó Hipoteca sobre bien inmueble de propiedad de la demandada, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. frente a la **NORMA CONSTANZA FORERO MORENO**.

Al estudiar el contenido del citado pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la empresa demandada **NORMA CONSTANZA FORERO MORENO** y, por ello, se expide el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago, el que fuera corregido en su numeral primero, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, y a la vez se decretó el embargo y posterior secuestro del bien dado en garantía ya que satisfacía las exigencias del art. 422 y 468-2 ibídem, y en esas condiciones el mandamiento no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

Mediante oficio JUR-0787 de fecha 18 de abril de 2023, la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva registra el embargo del bien objeto de gravamen e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200- 269036**, ubicado en la actual nomenclatura urbana Calle 70 No. 2 W-02 Apartamento 203, Torre 15, Etapa I del Conjunto Residencial Balcones de Los Hayuelos de Neiva, de propiedad de la demandada quien constituyó Hipoteca a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** para garantizar el pago de la obligación contraída.

### **III. Trámite de Notificación**

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la ejecutada: **NORMA CONSTANZA FORERO MORENO** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago

librado en su contra, vencieron en silencio el pasado 16 de agosto de 2023 a quien se le notificó por aviso, con acuse de recibido del día 27 de julio del mismo año.

#### **IV. Consideraciones**

Según lo previsto en el Art. 468 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **NORMA CONSTANZA FORERO MORENO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el Código General del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por otra parte, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por último, se allega por parte de la Inspección Segunda de Policía Urbana el Comisario No. 2023-033 de fecha 13 de junio de 2023 librado dentro del presente asunto, para lo cual se le dará el trámite que corresponda, conforme lo señalado por el Art. 40 del C. G. del Proceso

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** frente a **NORMA CONSTANZA FORERO MORENO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

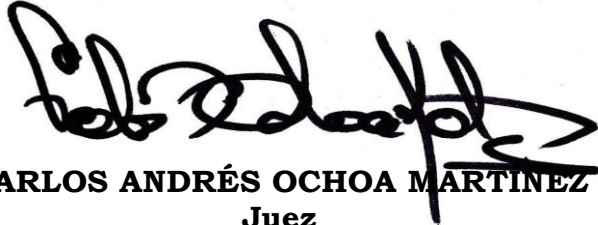
**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$3.842.200.-Mcte.**

**SEXTO: Agréguese** al proceso el Comisorio No. 2023-033 de fecha 13 de junio de 2023, debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva, previa advertencia a las partes que de conformidad con el Art. 40 del C. G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

**SEPTIMO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**N o t i f i q u e s e,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
**Juez**

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31618f4868a8a683b442ca0e3e749a1652c03af507dd141d7e041a4f2dadb920**

Documento generado en 26/09/2023 03:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00280-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. Contra **DAYANA VANESA RODRIGUEZ CORDOBA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

El documento allegado a objeto de ejecución, lo constituye el PAGARÉ NUMERO 1075304693 por valor de \$50.455.295,00 Mcte. correspondiente a Capital la suma de \$45.050.602,00 Mcte. e intereses causados por valor de \$5.404.693,00 Mcte., y respalda los créditos 3232-755952187-758466475, obligaciones a cancelarse en una sola cuota por la totalidad del valor indicado el día 18 de abril de 2023, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **DAYANA VANESA RODRIGUEZ CORDOBA**.

Al estudiar el contenido de los pagarés, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de **DAYANA VANESA RODRIGUEZ CORDOBA** y, por ello, se expide el 05 de mayo de 2023 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

### III.Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la demandada **DAYANA VANESA RODRIGUEZ CORDOBA** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 15 de junio de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 29 de mayo del año que avanza.

### IV.Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **DAYANA VANESA RODRIGUEZ CORDOBA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el*

*remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).*

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **DAYANA VANESA RODRIGUEZ CORDOBA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$2.207.400.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**N o t i f i q u e s e,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
**Juez**

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f034cc93152ed1bef1a5844018e6c15d504c0bae56157548a1b34589524c2f**

Documento generado en 26/09/2023 03:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00484-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” frente a **NORAIMY VELÁSQUEZ FLÓREZ** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos allegados a objeto de ejecución, lo constituyen los Pagarés: **No. 00000253895** que respalda la obligación número 2943670000 suscrito el día 02 de junio de 2021, diligenciado el 05 de julio de 2023 por la suma de \$50.838.937,00 Mcte., **No. 00000641247** que respalda la obligación número 2943670000 suscrito el día 28 de noviembre de 2018, diligenciado el 05 de julio de 2023 por la suma de \$4.643.212,00 Mcte. y **No. 00000678710** que respalda la obligación número 196860 suscrito el día 23 de febrero de 2021, diligenciado el 05 de julio de 2023 por la suma de \$3.407.349,00 Mcte., documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”** frente a **NORAIMY VELÁSQUEZ FLÓREZ**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda, cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **NORAIMY VELÁSQUEZ FLÓREZ** y, por ello, se expide el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinar reparo alguno.

### III.Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la ejecutada **NORAIMY VELÁSQUEZ FLÓREZ** para pagar, contestar la demanda y excepcionar vencieron en silencio el pasado 15 de agosto de 2023, a quien le fue enviada y recibida la notificación personal el día 27 de julio del año que avanza.

### IV.Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **NORAIMY VELÁSQUEZ FLÓREZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el*

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”** frente a **NORAIMY VELÁSQUEZ FLÓREZ,** conforme reza el mandamiento de pago adiado veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$2.405.900.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**N o t i f i q u e s e,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
**Juez**

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fca05f72c8ee97075e622d96090ac47a58205ee3c7aa75c3db84700349716c7**

Documento generado en 26/09/2023 03:57:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad. 41001-4003-003-2023-00496-00**

### **I. A s u n t o**

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. Contra **FREDY GÓMEZ VELÁSQUEZ**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### **II. Título Ejecutivo Aportado**

El documento allegado a objeto de ejecución, lo constituye el PAGARÉ NUMERO 654750168 por valor de \$63.336.214,00 Mcte. correspondiente a Capital la suma de \$60.017.888,00 Mcte. e intereses causados por valor de \$3.318.326,00 Mcte., obligaciones a cancelarse en una sola cuota por la totalidad del valor indicado el día 06 de julio de 2023, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **FREDY GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

Al estudiar el contenido de los pagarés, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de **FREDY GÓMEZ VELÁSQUEZ** y, por ello, se expide el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

### **III.Trámite de Notificación**

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el demandado **FREDY GÓMEZ VELÁSQUEZ** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 04 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta la notificación personal enviada y aperturada el día 16 de agosto del año que avanza.

### **IV.Consideraciones**

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **FREDY GÓMEZ VELÁSQUEZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **FREDY GÓMEZ VELÁSQUEZ**, conforme reza el mandamiento de pago adiado catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$2.634.200.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**N o t i f i q u e s e,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
**Juez**

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce282f7e0f379686c2f6d45472b0abe83d974ceb9360b26674174719dd0347c**

Documento generado en 26/09/2023 03:58:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

|                    |                                              |
|--------------------|----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | INSOLVENCIA – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| <b>DEMANDANTE:</b> | OSCAR ANDRADE LARA                           |
| <b>DEMANDADO:</b>  | BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS                     |
| <b>RADICADO:</b>   | 2020-00258                                   |

Al despacho se encuentra memorial de fecha 06 de septiembre de 2023 hora 12:27 pm, suscrito por los acreedores BANCOLOMBIA S.A., como CEDENTE y SYSTEMGROUP como CESIONARIA.

Por ser procedente el memorial que antecede, se avista contrato suscrito por BANCOLOMBIA S.A. como (Cedente) de la obligación del deudor OSCAR ANDRADE LARA de los créditos Nos. 4570094525, 4570094526, 760107127, 760107128, 760107129, 4594260085481038, 45781020874, 5491580001142237, a SYSTEMGROUP SAS (Cesionario).

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCOLOMBIA S.A.** (Cedente) **Nit. 890.903.938-8** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** (Cesionario) con Nit. **800.161.568-3**, conforme al escrito allegado en la solicitud de CESION DE ACREENCIAS de la referencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** a **SYSTEMGROUP S.A.S.** (Cesionario) con Nit. **800.161.568-3**, representada legalmente por EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE como parte demandante dentro del proceso INSOLVENCIA – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de referencia, en calidad de Cesionario y titular únicamente del porcentaje de la(s) obligación(es) que le corresponde(n) a BANCOLOMBIA S.A., así como las garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE, del deudor **OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA** con C.C. 7.713.237, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

No obstante, el CEDENTE, no se hace responsable frente al CESIONARIO, ni terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro ni asume responsabilidad de pago del crédito vendido ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** al **SYSTEMGROUP S.A.S** (Cesionario) con Nit. **800.161.568-3**, que las anteriores cesiones surtirán efectos una vez se le notifique personalmente (Art. 290 y s.s. C.G.P. y/o Art. 8° de la Ley 2213 de 2023) al deudor **OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA** los efectos de esta modalidad de transferencia del crédito, toda vez que según el artículo 1960 del

Código Civil, *"la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste"*, es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
**Juez. -**

Sv

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f0fb913466827c69c4b4e124571ee8ea7e7ccde2f037851f1203dc4fb5366d**  
Documento generado en 26/09/2023 03:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

|                    |                                              |
|--------------------|----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA</b>     |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>GLORIA ISABEL VARGAS</b>                  |
| <b>CAUSANTE:</b>   | <b>HEREDEROS DEL CAUSANTE JAVIER RIVEIRO</b> |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>41.001.40.03.003.2023.00105-00</b>        |

Según Constancia Secretarial que antecede, el demandante dentro del presenta escrito de subsanación de la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- del causante **JAVIER RIVEIRO ESPITIA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 93.393.907, instaurada por **GLORIA ISABEL VARGAS HURTADO** con C.C. 65.737.040, en frente de **CARLOS JAVIER ESPITIA LARROTA**, quien es menor de edad y Debidamente representado por su progenitora DIANA LARROTA, a **JUAN ESTEBAN ESPITIA GONZALEZ** quien es menor de edad y debidamente representado por su progenitora LEIDY GONZALEZ y contra **HEREDEROS INDETERMINADOS**, la cual, luego estudiada, se constató que satisface con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 y siguientes del C. General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la apertura del juicio de Sucesión Intestada del causante **JAVIER RIVEIRO ESPITIA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 93.393.907, instaurada por **GLORIA ISABEL VARGAS HURTADO** con C.C. 65.737.040, en frente de **CARLOS JAVIER ESPITIA LARROTA**, quien es menor de edad y Debidamente representado por su progenitora DIANA LARROTA, a **JUAN ESTEBAN ESPITIA GONZALEZ** quien es menor de edad y debidamente representado por su progenitora LEIDY GONZALEZ y contra **HEREDEROS INDETERMINADOS**.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el emplazamiento de **(i) CARLOS JAVIER ESPITIA LARROTA**, quien es menor de edad y debidamente representado por su progenitora DIANA LARROTA, a **JUAN ESTEBAN ESPITIA GONZALEZ** quien es menor de edad y debidamente representado por su progenitora LEIDY GONZALEZ, **(ii)** de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa sucesoral, y **(iii)** los herederos indeterminados del causante **JAVIER RIVEIRO ESPITIA (q.e.p.d.)**, en ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por **Secretaría**, procédase de conformidad.

**TERCERO. – OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia. (Art. 490 del Código General del Proceso), especificándosele la cuantía de este trámite sucesoral.

Por **Secretaría**, procédase de conformidad.

**CUARTO. – OFICIAR** al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC DE IBAGUE – TOLIMA**, para que expida y aporte a este Despacho, el CERTIFICADO CATASTRAL del inmueble ubicado en la CARRERA 14 # 148-51 CONJUNTO CERRADO CIUDADELA EL PORVENIR BARRIO EL SALADO R.P.H. CUARTO PISO INTERIOR 26 APTO 404; identificada con la matrícula inmobiliaria No. **350 – 204226** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, con el fin de acreditar el avalúo del inmueble que hace parte de la masa sucesoral del causante **JAVIER RIVEIRO ESPITIA NIÑO**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 93.393.907.

Por **Secretaría**, procédase de conformidad

**QUINTO. – ABSTENERSE** de decretar las pruebas documentales solicitadas de Oficio, teniendo en cuenta que no es la etapa procesal para llevarse a cabo, de otro modo, si lo que pretende son las medidas cautelares, no es así como las solicita.

**SEXTO. - RECONOCER** personería al abogado **LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ**, identificado con la C.C. No. 7.729.039 de Neiva, y portador de la T.P. No. 184.500 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los peticionarios en la forma y términos indicados en los memoriales poderes adjuntos allegados con el escrito de demanda.

**N o t i f i q u e s e,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1d12704f7113523328693c86de707790b2967536c30e31e8190551dea30e95**  
Documento generado en 26/09/2023 03:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

|                    |                                 |
|--------------------|---------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA      |
| <b>DEMANDANTE:</b> | FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO |
| <b>DEMANDADO:</b>  | FARITH WILLINTON MORALES VARGAS |
| <b>RADICADO:</b>   | 2022-00077                      |

Al despacho se encuentra memorial de fecha 21/08/2023 suscrito por el acreedor endosatario en propiedad FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO, solicitando impulso procesal y que se apruebe el avalúo presentado por el apoderado demandado.

Por ser procedente lo solicitado por el acreedor FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO y teniendo en cuenta que desistió de la Objeción al avalúo previamente presentado, el Despacho procederá con la **Aprobación** del Avalúo Comercial expuesto por el apoderado demandado FARITH WILLINTON MORALES VARGAS por valor de **\$60.000.000** extraído del informe de la empresa AUTOFACT, en referencia al vehículo de marca **BMW**, de clase CAMPERO, de línea X3 xDrive28i, de modelo 2011 y de placas **RIY-031**.

| PRECIOS DE MERCADO                                                                                           |              |                           |                             |                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|---------------------------|-----------------------------|------------------------|
| Sección encontrará los precios de mercado de las distintas versiones existentes para el año, marca y modelo. |              |                           |                             |                        |
| autofact                                                                                                     |              |                           |                             |                        |
| VERSIÓN                                                                                                      | PRECIO USADO | KILOMETRAJE DE REFERENCIA | PRESENCIA DE MERCADO        | DEPRECIACIÓN ACUMULADA |
| 2.5 E83 SI 4X4 AC AT 5P                                                                                      | \$62.564.800 | 88.730                    | BAJA                        | \$62.223.822           |
| 3.0 E83 SI 4X4 AC AT 5P                                                                                      | \$63.694.900 | 88.730                    | MODERADA<br>6 publicaciones | \$63.350.948           |
| 2.0 E83 XDRIVE D 4X4 DIESEL AC AT 5P                                                                         | \$61.527.200 | 153.610                   | MODERADA<br>2 publicaciones | \$61.198.029           |
| 3.0 E83 XDRIVE30I EXECUTIVE 4X4 AC AT 5P                                                                     | \$65.287.300 | 88.730                    | BAJA                        | \$64.931.484           |
| 2.0 F25 XDRIVE20D EXECUTIVE 4X4 DIESEL AC AT 5P                                                              | \$72.515.000 | 82.500                    | BAJA                        | \$72.185.782           |
| 3.0 F25 XDRIVE28I 4X4 AC AT 5P                                                                               | \$76.177.600 | 88.730                    | BAJA                        | \$75.762.432           |
| 3.0 F25 XDRIVE35I EXECUTIVE 4X4 AC AT 5P                                                                     | \$76.177.600 | 82.500                    | MODERADA<br>2 publicaciones | \$75.845.466           |
| 2.0 F25 XDRIVE20I 4X4 AC AT 5P                                                                               | \$70.580.200 | 82.500                    | BAJA                        | \$70.254.119           |
| 2.0 F25 XDRIVE20D ESTANDAR 4X4 DIESEL AC AT 5P                                                               | \$68.944.000 | 82.500                    | BAJA                        | \$68.627.547           |

Ahora bien, teniendo en cuenta que, mediante auto adiado 09 de agosto de 2023, este Despacho había Designado como perito al señor **HENIO JAEL ROA TRUJILLO** para rendir el respectivo del avalúo comercial del vehículo de placas **RIY-031**, se tendrá que **OFICIAR** al mismo, para que desista de sus funciones como perito, toda vez que se impartirá aprobación al avalúo expuesto por el demandado FARITH WILLINTON MORALES VARGAS, según expuesto por el memorial que antecede.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del avalúo comercial presentado por el Acreedor FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO por valor de **\$38.600.000**, respecto del vehículo de placas **RIY-031**.

**SEGUNDO: IMPARTIR APROBACION** al avalúo comercial expuesto por la apoderada del demandado **FARITH WILLINTON MORALES VARAGAS** (Visto archivo 07 – Expediente Digital), fijándose el valor comercial por la suma de **\$60.000.000**, referente al vehículo de marca BMW, de modelo 2011 de placas **RIY-031**.

**TERCERO: OFICIAR** al señor Avaluador **HENIO JAEI ROA TRUJILLO**, para que desista de sus funciones como PERITO del avalúo comercial del vehículo de placas **RIY-031**, por lo anteriormente expuesto en este proveído.

Por **Secretaria**, remítase la comunicación al correo electrónico [hennioj@hotmail.com](mailto:hennioj@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. –

Sv

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab77155fd095c661e83f715d0c911e1f9f2091965565e02c109046c6efb5b747**  
Documento generado en 26/09/2023 03:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

**Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

|                    |                                  |
|--------------------|----------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA |
| <b>DEMANDANTE:</b> | BANCO POPULAR S.A.               |
| <b>DEMANDADOS:</b> | LEONEL BECERRA FONSECA           |
| <b>RADICADO:</b>   | 410014003003-2019-00247-00       |

De las piezas procesales del expediente en digital, se observa auto adiado 05/09/2022 por el cual este Despacho se dispuso ORDENAR el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-214466 y, en consecuencia, se emitió el Despacho Civil No. 063 al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA – BOYACA (Reparto) con fecha 14/09/2022 para lo de su correspondiente.

Conforme a lo ordenado mediante auto que antecede, le fue correspondido al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA – ORALIDAD**, en el que solicitan la facultad para subcomisionar a la Alcaldía Mayor de Tunja con el fin de que lleve a cabo la diligencia en aras de mitigar el riesgo de contagio para el cumplimiento de la comisión otorgada.

Finalmente, este despacho profirió auto adiado 27/01/2022, DENEGANDO la solicitud del Juzgado Comisionado y en consecuencia se requirió para lo de su correspondiente.

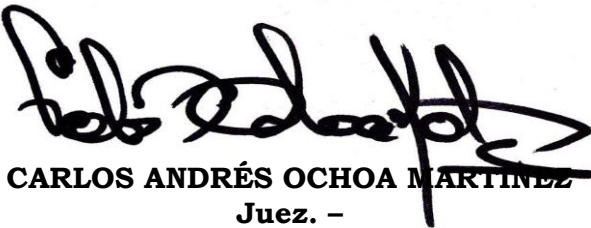
Teniendo en cuenta que hasta la fecha ha transcurrido un tiempo prolongado sin que se obtuviera respuesta, se **REQUERIRÁ** al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL con el fin de que informen sobre la respectiva comisión de diligencia de secuestro, que fue ordenada mediante DESPACHO CIVIL No. 063 de fecha 14 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA – ORALIDAD**, con el fin de que informen sobre la respectiva comisión de diligencia de secuestro, que fue ordenada mediante DESPACHO CIVIL No. 063 de fecha 14 de septiembre de 2022, referente a la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 070-214466. **Oficiese.**

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. –

Sv.

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99314b220a8c55311b0071d1a2eee67b38685f9e6857d446566811916e86c508**

Documento generado en 26/09/2023 03:29:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**